

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

Proceso: **Verbal (Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual)**

Radicación: **660013103001-2023-00161-00.**

Demandante: **Susana García Hernández.**

Moisés Mauricio Trejos García.

Demandado: **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Cooperativa de Transportadores San Fernando Ltda.

César Augusto Marín Moreno.

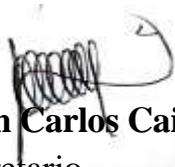
Llamada en garantía: **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

CONSTANCIA:

Mediante fijación en lista de hoy y según lo disponen los arts. 110 y 370 del C.G.P., se hace constar el traslado por cinco (5) días a los demandantes, de las excepciones de mérito presentadas por los accionados y la llamada en garantía (Archivos digitales 019 y 022 del Cdno. 1 y 005 del Cdno. 2).

El término concedido a la parte actora empieza a correr a partir del 18 de los cursantes mes y año.

Pereira, 17 de enero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz.

Secretario.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. RADICADO: 66001310300120230016100. DEMANDANTES: SUSANA GARCIA HERNANDEZ Y MOISES MAURICIO TREJOS GARCIA. DEMANDADOS: COOPERATIVA SAN FERNANDO Y OTROS. ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA D...

Felipe Alejandro Guerrero <fguerrero@integra.com.co>

Mar 22/08/2023 13:43

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>

📎 9 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACION DDA SUSANA GARCIA - SAN FDO.pdf; Poder mediante email CESAR AUGUSTO MARÍN MORENO.rtf; J01CCTO - Llamamiento garantia seguros bolivar - 20230016100.pdf; PÒLIZA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL VCH-550 SF-460 2022.PDF; Derecho peticion fiscalia 18 - 202200603.pdf; poder y denuncia 00603 (1).pdf; UBDOS-DSRI-00188-2023 (2).pdf; 202200603 (1).pdf; certificado E y RL.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

J01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, Risaralda

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 66001310300120230016100
DEMANDANTES: SUSANA GARCIA HERNANDEZ Y MOISES MAURICIO TREJOS GARCIA
DEMANDADOS: COOPERATIVA SAN FERNANDO Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10.132.688** expedida en el mismo municipio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No.76.955** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA SAN FERNANDO** y del señor **CÉSAR AUGUSTO MARÍN MORENO**, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

J01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, Risaralda

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 66001310300120230016100
DEMANDANTES: SUSANA GARCIA HERNANDEZ Y MOISES MAURICIO TREJOS GARCIA
DEMANDADOS: COOPERATIVA SAN FERNANDO Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10.132.688** expedida en el mismo municipio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No.76.955** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA SAN FERNANDO** y del señor **CESAR AUGUSTO MARÍN MORENO**, según se desprende del certificado de cámara y comercio y del poder especial conferido mediante email, se anexa el segundo, porque el primero obra en el expediente, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Relativos al accidente de tránsito:

1. No nos consta, la parte demandante está presentando una interpretación que evidentemente no es un hecho. Por el contrario, es una conjetura como quiera que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, los demandantes deberán acreditar su dicho en la debida oportunidad y suficientemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P. es menester precisar que de acuerdo al informe policial de tránsito en el numeral 13 que corresponde a

Calle 14 No. 18-40 Edificio Acrópolis Pereira – Teléfono: 3419097 – 3206997485

Email: fquerrero@integra.com.co

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

observaciones “supuestamente” el accidente ocurrió a las 11:30 a.m. y solamente hasta a la 14:30 llegó el agente de tránsito al hospital donde indica se encontraba la hoy demandante, por tal motivo se puede inferir que dicho informe corresponde a la versión de la víctima, más no a lo realmente sucedido.

1. Es cierto.
2. No nos consta, no se aportó a la demanda el sustento probatorio que así lo acredite, por tal motivo, deberá probarse de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P.
3. Este hecho contiene dos afirmaciones a la cuales responderemos así:
 - En relación con quien elaboró el Informe de accidente, es cierto.
 - A que recopiló la evidencia física aportada a la Fiscalía, es cierto y se aclara, la información a que alude el hecho en este aparte pertinente, hace alusión al informe ejecutivo, fotografías y demás EMP que reposan en la investigación penal, sin que pueda determinarse que los mismos son contestes con los hechos objeto de demanda.

Relativos a los perjuicios ocasionados:

4. Este hecho tiene varias afirmaciones a la cuales responderemos así:
 - Que como consecuencia del siniestro sufrió herida de la región lumbosacra y de la pelvis, fractura de vértebra lumbar traumatismo de la medula espinal, estado de artrodesis, no nos consta, no se aportó a la demanda el sustento probatorio que así lo acredite, por tal motivo, deberá probarse de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P. No obstante lo anterior, se debe dejar sentado desde ya, que en la historia clínica aportada indica que la señora **SUSANA GARCIA HERNANDEZ** en **antecedentes personales sufre de OSTEOPORISIS e HIPERTENSION ARTERIAL.**
 - Que como consecuencia del siniestro sufrió de crisis de ansiedad, trastorno afectivo bipolar (episodios mixto presente) hipertensión esencial primaria, no nos consta, no se aportó a la demanda el sustento probatorio que así lo

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

acredite, por tal motivo, deberá probarse de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P.

5. Este hecho tiene varias afirmaciones a la cuales responderemos así:
 - Que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, es cierto.
 - Que fue consecuencia del siniestro, no nos consta, no se aportó a la demanda el sustento probatorio que así lo acredite, por tal motivo, deberá probarse de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P.

6. Este hecho tiene varias afirmaciones a las cuales responderemos así:
 - Que la señora SUSANA fue objeto de dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, es cierto.
 - Que fue para valorar la lesión sufridas en el siniestro, no nos consta, no se aportó a la demanda el sustento probatorio que así lo acredite, por tal motivo, deberá probarse de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P. pues como precisamos en la contestación del hecho 5 la señora SUSANA ya sufría enfermedades como OSTEOPOROSIS e HIPERTENSION ARTERIAL como lo indica la historia clínica aportada en la demanda.

7. Es cierto. (Documento 4)

8. No nos consta lo afirmado en este hecho por los demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COOPERATIVA SAN FERNANDO, quien es una empresa sin relación alguna con los demandantes. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P.

9. No nos consta lo afirmado en este hecho por los demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la COOPERATIVA SAN FERNANDO, quien es una empresa sin relación alguna con los demandantes. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P.

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

Relativo al nexo causal:

10. No nos consta, no se aportó a la demanda el sustento probatorio que así lo acredite, por tal motivo, deberá probarse de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P.
11. No nos consta, no se aportó a la demanda el sustento probatorio que así lo acredite, por tal motivo, deberá probarse de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P.
12. La parte demandante está presentando una interpretación que evidentemente no es un hecho, por el contrario, es una conjetura como quiera que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, los demandantes deberá acreditar su dicho en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C G del P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos desde ahora a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto declarativas, como de condena, y en su lugar, ruego se desestimen las mismas y se condene a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso. Lo anterior con fundamento en las excepciones que a continuación se proponen:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD

DEL LUCRO CESANTE

Tiene procedencia el presente medio exceptivo por cuanto los actores pretenden el reconocimiento de la suma **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$87.694.551)** a título de perjuicio material en la especie de lucro cesante consolidado y futuro, sin embargo, tales conceptos deben venir

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

concatenados a la verdadera acreditación del perjuicio, para esto es necesario evaluar los siguientes aspectos:

- I) características y elementos esenciales del perjuicio o daño
- II) II) Edad productiva de la señora SUSANA GARCIA HERNANEZ
- III) III) Certeza de la prestación social para liquidar el perjuicio.

Pasaremos a exponer en relación con cada uno de los aspectos aludidos lo siguiente:

- I) En relación con la existencia del perjuicio y la posibilidad de que el mismo sea demandable y exigible, debe dicho perjuicio ser **cierto** en el presente asunto el perjuicio alegado en calidad de Lucro Cesante carece de tal elemento, lo anterior en virtud de que quien lo reclama no se encontraba trabajando, pero no por ello específicamente carece de dicha certeza, sino por las condiciones específicas de la demandante, en relación con que para el momento de los hechos no tenía una actividad laboral demostrable, de allí que surja nuestro II) elemento.
- II) En nuestro país la Ley 100 de 1.993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” establece en su **ARTÍCULO 36. Régimen de Transición**. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres, de la anterior norma podemos concluir que la señora SUSANA GARCIA HERNANEZ, para el día 28-06-2022, contaba con la edad de 64 años de edad, es decir, ya se encontraba en una etapa de su vida que no es productiva laboralmente, económicamente, ni patrimonialmente, ya que es un ciclo en el cual la persona se dedica al goce y disfrute de pensión o jubilación, y descanso laboral, de allí que se considera carece de acidero legal el Dictamen de Pérdida de capacidad Laboral, pues al no ser una persona productiva como se evidencia de la demanda misma, no hay certeza del daño que se produce en la modalidad de lucro cesante como se ha dicho anteriormente, pues no se acredita con pruebas contundentes, pertinentes y eficaces, que la señora SUSANA HERNANDEZ GARCIA trabajara en una

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

empresa, o realizara alguna actividad económica de forma dependiente o independiente. Elemento importante del perjuicio que se alega, es que quien dice padecerlo esté en etapa productiva, pues en caso contrario dicho perjuicio no reúne las características para ser reconocido.

III) En el evento remoto que el despacho de conocimiento encontrará que la señora SUSANA HERNANDEZ GARCIA si generará si el lucro cesante, se deberá tener en cuenta la forma en que se ha liquidado, pues se parte de un presupuesto falso, pues no existe se itera la certeza de la productividad, y por tal motivo, la jurisprudencia ha sido clara en el sentido de indicar que al no existir certeza de la productividad, no se puede determinar menos aún que la demandantes vaya a obtener prestaciones sociales, y eso fue lo que hizo la parte opuesta a mí representada al liquidar dicho lucro cesante consolidado, pues partió, pues no se puede establecer para liquidar el mismo un valor de \$573.040 como se muestra en la demanda, pues **NO EXISTE** certeza de la prestación social teniendo en cuenta la edad de la señora SUSANA HERNANDEZ GARCÍA y lo expuesto en los puntos I y II, pues si se hace a partir del mínimo \$1.160.000 y se multiplica por el 38% de la pérdida de capacidad el valor de para liquidar el lucro consolidado es de \$440.800, el libelista presume que la demandante devengaba un mínimo junto con las prestaciones sociales, presunción que se encuentra errada ya que no existe la verdadera certeza o prueba de un pago por concepto de prestación social.

Para comprender mejor este medio exceptivo propuesto por esta parte, traemos a colación la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC4124-2021, de fecha Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS y con radicación 05001-31-03-009-2010-00185-01 al respecto de las exigencias de la indemnización del lucro cesante y su acreditación económicamente productiva:

Tal postura ha sido reiterada así: “[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo (Sentencia CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01). En proveído más reciente, esta Corporación indicó que «[l]a sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido». (SC 16690-2016,10 may 2016) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

También el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., Veintiuno (21) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), Radicado Número: 63001-23-33-000-2014-0048-02 (58757) se ha pronunciado sobre el lucro cesante y los elementos que se deben tener en cuenta para su liquidación:

*En lo concerniente al lucro cesante, conforme lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera en materia de perjuicios materiales, por regla general, para su reconocimiento es menester: i) que sea solicitado en la demanda, es decir, que no puede ser oficioso; ii) **debe estar probado, por tanto, no tienen cabida las presunciones.** Ahora, para efectos de su liquidación, se tiene en cuenta: i) el ingreso base debe ser el que fehacientemente se pruebe que devengaba la víctima, si es un ingreso como independiente debe quedar también suficientemente acreditado; ii) si se prueba el desempeño de la actividad lícita, más no el monto del ingreso devengado, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo al momento de la sentencia culmen del proceso de reparación directa: iii) "Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales, siempre que: a) así se pida en la demanda y, b) **se pruebe suficientemente que el afectado con la medida trabajaba como empleado al tiempo de [los hechos], pues las prestaciones sociales son beneficios que operan con ocasión de una relación laboral subordinada", es decir, no aplican frente al ejercicio de actividades independientes.** (Negrilla fuera de texto)*

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIO INMATERIAL EN LA MODALIDAD DE PERJUICIO

MORAL.

El perjuicio moral, no tiene una naturaleza económica, pues tal daño no puede cuantificarse en dinero; sin embargo, la Responsabilidad Civil y la jurisprudencia se han preocupado y encargado por tratar de remediar ese daño otorgándole a la víctima una cantidad de dinero equivalente al detrimento sufrido. Para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha establecido unos lineamientos jurisprudenciales en materia de accidentes de tránsito al momento de indemnizar al directo perjudicado por concepto de daño moral.

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

Dentro de la presente demanda, los actores, la señora SUSANA GARCIA HERNANDEZ pretenden que se le pague por daño moral un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), y al señor MOISES MAURICIO TREJOS GARCIA, por igual concepto, un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) con origen en los hechos ocurridos según indican el 28 de junio de 2022.

Es menester relacionar las lesiones que sufrió la demandante SUSANA GARCIA HERNANDEZ en su valoración de pérdida de capacidad laboral donde refiere lo siguiente en análisis y conclusiones (anexo A5):

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I 13,00%

Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II 25,00%

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II) 38,00%

Para fundamentar el presente medio exceptivo de traemos como referente jurisprudencial y por ende parámetro para el despacho, la sentencia AC5102-2021, Radicación n° 11001-31-03-041-2007-00629-01, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, con respecto a la indemnización que se le dio a la víctima por concepto de **daño moral**, teniendo en cuenta los hechos y daños sufridos de la víctima en la sentencia citada, **comparado** con los hechos y perjuicios de la presente demanda:

*El 18 de marzo de 2006, el actor abordó como pasajero el taxi de placas VDA-266, de pronto, a eso de las 2:40 a.m., cuando se movilizaba por la «Avenida Carrera 68 con Calle 53» de esta capital, dicho vehículo colisionó con otro automotor de servicio público de placas SIH-322, **provocándole al gestor graves lesiones en su cuerpo, equivalentes a una pérdida de la capacidad laboral del «70.05%», conforme al dictamen emitido por el «equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la compañía Seguros Bolívar»***

*Para el momento del siniestro, el convocante contaba con **«25 años de edad»**, con una expectativa probable de vida de «55.1 años, más», gozaba de un «excelente estado de salud», de **profesión «ingeniero de telecomunicaciones»**, tenía una buena «proyección intelectual y profesional» y laboraba en la empresa «Nases Nacional de Servicios Ltda.», devengando un salario mensual de «\$1'311.366.00» (Negrilla fuera de texto)*

(...)

En definitiva, tras advertir la verdadera «naturaleza de la responsabilidad que genera la obligación de indemnizar para los demandados», procedió a reformar el fallo de primer grado, en el sentido de declarar «solidariamente responsables» de los daños

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

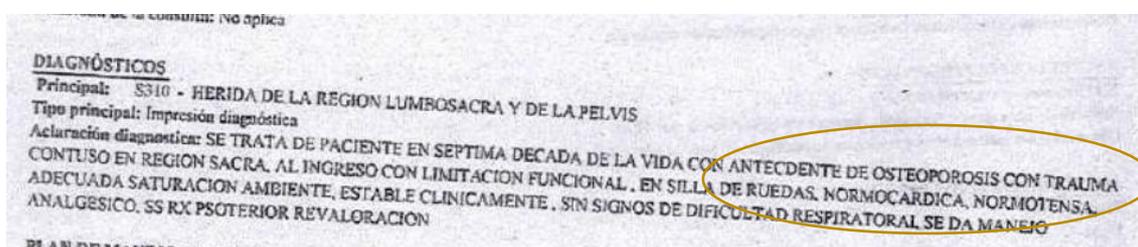
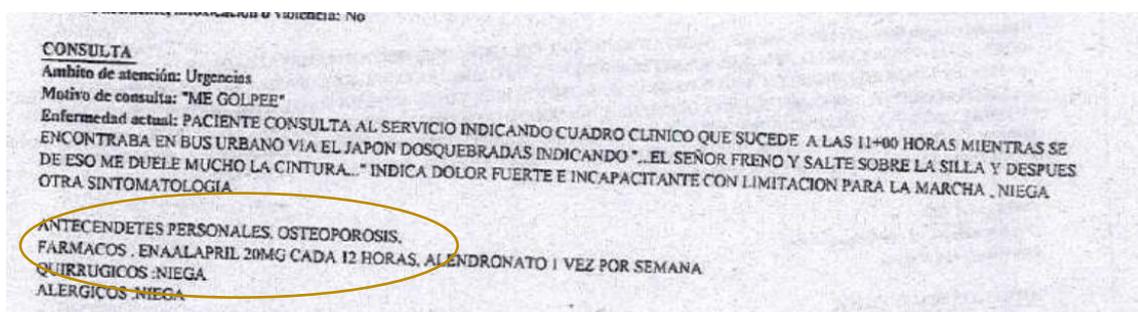
ABOGADOS

ocasionados al convocante a la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y a Horacio Noé Abril Corredor, condenándolos al pago de: (i) «Por lucro cesante la suma total de \$1.069'011.469,09 M/L»; (ii) «Por daño a la vida de relación la suma de \$24'843.480 M/L»; y (iii) «Por perjuicio moral la suma de \$24'843.480 M/L». (...)
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente podemos concluir que los demandantes la señora **SUSANA GARCIA HERNANDEZ** y el señor **MOISES MAURICIO TREJOS GARCIA**, en su petición de daño moral se **exceden** en la cuantía, pues **no se puede acceder al pago**, cuando el ejemplo citado por una mayor pérdida de capacidad laboral, con una expectativa de vida mayor, y una buena proyección laboral y profesional, se le otorga indemnización por daño moral el valor de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos (**\$24'843.480**).

Igualmente se debe tener en cuenta que tanto en la historia clínica como en el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral se mencionan aspectos importantes y relevantes para el caso en concreto, como que la señora **SUSANA GARCIA HERNANDEZ**, sufría antes del presunto siniestro ocurrido el 28 de junio de 2022 de las patologías denominadas **OSTEOPOROSIS e HIPERTENSION ARTERIAL**, las cuales generan por sí mismas la prueba en relación con **que no existe un** nexo de causalidad entre el hecho y el daño, pues dicho daño era preexistente al hecho que se imputa a mí representada a través de su operador.

En las siguientes imágenes que son capturas y recortes de la historia clínica y dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora SUSANA aportada en la demanda, se visualiza lo siguiente:



Calle 14 No. 18-40 Edificio Acrópolis Pereira – Teléfono: 3419097 – 3206997485

Email: fquerrero@integra.com.co

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

Conceptos médicos

Fecha: 28/06/2022

Especialidad: Historia clínica Urgencias

Resumen:

28/06/2022 Historia clínica Urgencias Mc: El bus freno y me di en la columna me duele mucho Ea: Paciente consulta al servicio indicando cuadro clínico que sucede a las 11+00 horas mientras se encontraba en bus urbano vía el Japón Dosquebradas indicando el señor freno y salte sobre la silla y después se eso me duele mucho la cintura indica dolor fuerte e incapacitante con limitación para la marcha, niega otra sintomatología. Examen físico: Cuello simétrico, sin adenopatías, extremidades móviles limitación para la elevación de las extremidades. S310 Herida de la región lumbosacra y de la pelvis Se trata de paciente en septima decada de la vida con antecedente de osteoporosis con trauma contuso en region sacra al ingreso con limitación funcional, en silla de ruedas, normo cardiaca, normotensa adecuada saturación ambiente, estable clinicamente, sin signos de dificultad respiratoria se da manejo analgésico.

PAEZ RODRIGUEZ ADRIANA MILENA

29/07/2022 10:40 p. m.

Evolucion

PACIENTE EN LA SEPTIMA DÉCADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, QUIEN ES REMITIDA DE HOSPITAL SANTA MONICA POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE UN MES DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE BUS, DONDE SEGÚN REFIERE LA PACIENTE SE ENCONTRABA SENTADA CUANDO EN UN RESALTO SALTA Y CAE EN LA SILLA CON TRAUMATISMO EN REGION LUMBAR Y AL PARECER AMNESIA DEL EPISODIO. LA PACIENTE ES LLEVADA A UNIDAD LOCAL DONDE LE REALIZAN RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBAR CON REPORTE DE FRACTURA VERTEBRAL Y DISMINUCIÓN DE ESPACIOS VERTEBRALES ENTRE L2 Y L3, POR LO QUE LE SOLICITAN RESONANCIA DE COLUMNA LA CUAL ES REALIZADA EL 27/07/22 DE LA CUAL TRAE REPORTE PERO NO IMAGEN, Y DECIDEN REMITIR PARA VALORACIÓN Y MANEJO POR NEUROCIURUGIA, A SU INGRESO ESPECIALIDAD SOLICITA TOMOGRAFIA DE COLUMNA LA CUAL REPORTA FRACTURA CONMINUTIVA QUE COMPROMETE EL CUERPO VERTEBRAL L1 Y EL PLATILLO SUPERIOR DEL CUERPO VERTEBRAL L2. POR LO QUE CONSIDERAN QUE PACIENTE DEBE SER HOSPITALIZADA PARA COMENTAR DURANTE RONDA ASISTENCIAL Y DEFINIR CONDUCTA A SEGUIR. INGRESA PACIENTE CON SIGNOS VITALES ESTABLES, SIN SIRS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN ALTERACIONES NEUROLOGICAS APARENTES, POR EL MOMENTO DEBE CONTINUAR EN HOSPITALIZACIÓN EN MANEJO POR NEUROCIURUGIA, SE LE EXPLICA CONDUCTA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

BADELLA PERDOMO IRIS YAJAIRA

PAEZ RODRIGUEZ ADRIANA MILENA

31/07/2022 11:54 a. m.

Evolucion

PACIENTE EN LA SEPTIMA DÉCADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, QUIEN ES REMITIDA DE HOSPITAL SANTA MONICA POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE UN MES DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERA DE BUS, DONDE SEGÚN REFIERE LA PACIENTE SE ENCONTRABA SENTADA CUANDO EN UN RESALTO SALTA Y CAE EN LA SILLA CON TRAUMATISMO EN REGION LUMBAR Y AL PARECER AMNESIA DEL EPISODIO, LA

ANTECEDENTES PERSONALES		
ANTECEDENTES	OP	DETALLE
Alcoholismo	NO	NEGIA
Alergicos	NO	NEGIA A MEDICAMENTOS
Alimentacion	SI	3 VECES AL DIA EN DIETA COMUN
Cardiovascular	SI	HTA
Hábitos de Sueño	SI	DESDE LAS 10 PM HASTA LAS 4 AM
Otros	SI	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO HTA, HIPERLIPEMIA MIXTA MODERADA Y OSTEOPOROSIS EN MANEJO CON ENALAPRIL 20 MG*2, ASA 100 MG*1, ATORVASTATINA 40 MG*1, CALCIO + VITAMINA D 600+200MG*1, ALENDRONATO 70 MG*SEMANA.
Quirurgicos	NO	NEGIA
Tabaquismo	NO	NEGIA

CC 28561296

GARCIA HERNANDEZ SUSANA

E.P.S. COSMITET

Fecha Nacimiento 01/07/1957

EDAD 65 A Sexo F

H.C. 28561296

Fecha Consulta 11/10/2022 7:22:17 a. m.

Direccion DOSQUEBRADAS MAN 11 C4 LAS VIOLETAS

Zona U

Origen CONSULTA EXTERNA

MOTIVO CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

SE ATIENDE POR EL SISTEMA DE LA CLINICA POR PROBLEMAS CON EL INTERNET.

-CONTROL RIESGO CV, PACIENTE CON AP HTA, OSTEOPOROSIS, EN MANEJO CON ENALAPRIL 20MG CADA 12 HORAS, ATORVASTATINA 40MG NOCHE, ASA 100MG/DIA, CALCIO+VIT D UNA AL DIA, ACETAMINOFEN UNA CADA 6 HORAS, ALENDRONATO 70MG UNA CADA SEMANA, REFIERE TOLERA LOS MEDICAMENTOS, NO DISNEA, NO ANGINA, REFIERE QUE CAMINA Y LA TOLERA.

Examen físico: SIN ALTERACIONES

Se observa en las anteriores imágenes Antecedentes Personales de la señora SUSANA: OSTEOPOROSIS e HIPERTENSION ARTERIAL.

National Institute of Health (NIH), Osteoporosis, 2020, <https://www.nia.nih.gov/health/osteoporosis> La osteoporosis debilita los huesos hasta el punto de que pueden romperse fácilmente. Se llama una "enfermedad silenciosa" porque las personas que la desarrollan pueden no notar ningún cambio hasta que se rompe un hueso, generalmente un hueso en la cadera, la columna vertebral o la muñeca. (...)

Calle 14 No. 18-40 Edificio Acrópolis Pereira – Teléfono: 3419097 – 3206997485

Email: fguerrero@integra.com.co

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

En casos graves de osteoporosis, un simple movimiento, como toser o un golpe menor, puede provocar la fractura de un hueso, también llamada fractura. Las personas con osteoporosis también tienen más dificultades para recuperarse de huesos rotos, lo que a veces puede causar un dolor que no desaparece. (Negrilla fuera de texto)

Esta defensa concluye que **NO existe** nexo de causalidad con los hechos ocurridos el pasado 28-06-2022, como se observa y afirma con lo dicho anteriormente que la señora SUSANA ya tenía un deterioro en sus huesos pues sufre de una enfermedad llamada OSTEOPOROSIS y la misma le causa fragilidad ósea y además limitación funcional en la calidad de vida, con la valoración que le hacen de pérdida de capacidad laboral **NO SE PUEDE CREER, NI RESULTA LOGICO** que la señora GARCIA perdió a causa del siniestro aquí discutido el 38% de su capacidad laboral, cuando con anterioridad al hecho ya la señora presentaba limitaciones y dolores a causa de su enfermedad, por tal motivo ruego comedidamente a su señoría evaluar las pruebas del caso en concreto y declarar probadas las excepciones aquí planteadas.

A continuación analizaremos los relatos de la demandante en las versiones que da en las atenciones distintas que tuvo, historia clínica, y **valoración de Medicina Legal** (Enviada por la fiscalía 18 solicitada mediante derecho de petición, que se anexa en la contestación)

ATENCIÓN
Causa externa: Accidente de tránsito
Motivo de consulta: **EL BUS FRENO Y ME DI EN LA COLUMNAME DUELE MUCHO**

CONSULTA
Ambito de atención: Urgencias
Motivo de consulta: "ME GOLPEE"
Enfermedad actual: PACIENTE CONSULTA AL SERVICIO INDICANDO CUADRO CLINICO QUE SUCEDE A LAS 11:00 HORAS MIENTRAS SE ENCONTRABA EN BUS URBANO VIA EL JAPON DOSQUEBRADAS INDICANDO "EL SEÑOR FRENO Y SALTE SOBRE LA SILLA Y DESPUES DE ESO ME DUELE MUCHO LA CINTURA..." INDICA DOLOR FUERTE E INCAPACITANTE CON LIMITACION PARA LA MARCHA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

EA: PACIENTE FEMENINA DE 65 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES DE HTA, SIN ALERGIA A MEDICAMENTOS. REFIERE CUADRO CLINICO DE 3 HORAS DE EVOLUCION EN EL CUAL MANIFIESTA QUE MIENTRAS SE TRANSPORTABA EN BUS URBANO POR VIA EL JAPON DOSQUEBRADAS REFIERE QUE AL PASAR UN RESALTO PRESENTO CONTUSION CON EL ASIENTO EN REGION DORSO-LUMBAR Y SACRA. POSTERIORMENTE REFIERE LA PACIENTE DOLOR EN REGION LUMBAR VALORADO EN ESCALA DE EVA 10/10, CON LIMITACION PARA PARA LA MARCHA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

Paciente femenina con historia que inició en junio de 2022 "en ese momento iba en una buseta y en un resalto no se que pasó pero yo perdí el conocimiento"; en ese momento ingresó a Urgencias y la ingresaron dolor costo lumbar, con aparición de ansiedad, angustia, molestias somáticas; expresa

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere evento de transporte en calidad de pasajera, hechos ocurridos el día 2022-06-28 a las 11:30 horas, en la vía Frailes - El Japón de la ciudad de Dosquebradas - Risaralda, refiere que "Yo iba en la buseta para la casa, al parecer habían unos huecos en la vía y la buseta saltó y yo caí sentada, yo perdí el conocimiento, cuando volví me dolía la espalda y la cintura, sentía mucho dolor, sentía como mucho peso, fui capaz de pararme muy despacio, pero con mucho dolor, una señora que no conocía le dijo al señor de la buseta que me tenía que llevar a Santa Mónica".

Calle 14 No. 18-40 Edificio Acrópolis Pereira – Teléfono: 3419097 – 3206997485

Email: fquerrero@integra.com.co

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

Se puede concluir que NO EXISTE coherencia en el relato de la demandante, ya que en las versiones de la señora SUSANA dice que: “*el bus freno, que el bus paso por un resalto, y en un resalto no sé qué pasó, yo iba en la buseta para la casa y al parecer habían unos huecos en la vía y la buseta salto*”. No se puede entender que fue en realidad lo que sucedió ya que las narraciones de los hechos son totalmente distintos en las diferentes atenciones que a la señora SUSANA le brindaron, **por tal motivo no hay lógica ni coherencia**, como hemos reiterado anteriormente al sufrir la señora GARCÍA de OSTEOPOROSIS, pudo haberse fracturado en cualquier momento de su vida cotidiana, incluso antes de haber abordado el bus de camino a su casa podía contar ya con la fractura y dolores, por este motivo NO HAY NEXO DE CAUSALIDAD en lo aquí discutido en la demanda por la parte actora.

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIO INMATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Para fundamentar el presente medio exceptivo de traemos a como referente jurisprudencial y por ende parámetro para el despacho, la sentencia AC5102-2021, Radicación n° 11001-31-03-041-2007-00629-01, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, con respecto al pago que se le dio a la víctima por concepto de daño a la vida en relación, teniendo en cuenta los hechos de la sentencia comparado con los hechos de la presente demanda:

*El 18 de marzo de 2006, el actor abordó como pasajero el taxi de placas VDA-266, de pronto, a eso de las 2:40 a.m., cuando se movilizaba por la «Avenida Carrera 68 con Calle 53» de esta capital, dicho vehículo colisionó con otro automotor de servicio público de placas SIH-322, **provocándole al gestor graves lesiones en su cuerpo, equivalentes a una pérdida de la capacidad laboral del «70.05%», conforme al dictamen emitido por el «equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la compañía Seguros Bolívar»***

*Para el momento del siniestro, el convocante contaba con «**25 años de edad**», con una expectativa probable de vida de «55.1 años, más», gozaba de un «excelente estado de salud», de **profesión «ingeniero de telecomunicaciones»**, tenía una buena «proyección intelectual y profesional» y laboraba en la empresa «Nases Nacional de Servicios Ltda.», devengando un salario mensual de «\$1'311.366.00»*

(...)

En definitiva, tras advertir la verdadera «naturaleza de la responsabilidad que genera la obligación de indemnizar para los demandados», procedió a reformar el fallo de primer grado, en el sentido de declarar «solidariamente responsables» de los daños ocasionados al convocante a la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y a Horacio

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

Noé Abril Corredor, condenándolos al pago de: (i) «Por lucro cesante la suma total de \$1.069'011.469,09 M/L»; (ii) «Por daño a la vida de relación la suma de \$24'843.480 M/L»; y (iii) «Por perjuicio moral la suma de \$24'843.480 M/L». (...) (Negrilla fuera de texto)

Con esto se puede evidenciar que para el caso en concreto no se puede acceder a lo pretendido por la parte demandante, ya que en los hechos de la citada sentencia la víctima pierde una capacidad laboral **del 70.05%**, y se le concede el pago por daño a la vida de relación por valor de **\$24'843.480**, evidenciando así la excesiva tasación de la demandante, ya que la señora SUSANA GARCIA HERNANDEZ tuvo una pérdida de su capacidad laboral de 38% y pretende que se le paguen la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

De igual forma la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1661-2021 - Radicación n° 68001 31 03 006 2015 00252 01, de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual se indica en torno a los daños extrapatrimoniales lo siguiente:

“«De entrada ha de precisarse que la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial»

Este daño tiene relación con la afectación de la esfera exterior del individuo y que resulta alterada como se disminuye su calidad de vida o se imposibilita o dificulta relacionarse con las personas o las cosas y su entorno en general, cuando circunstancias como esas le impiden disfrutar la vida en condiciones normales, y por ende la personas se ve obligada a soportar su existencia en condiciones más difíciles que los demás y que antes de producirse el daño, no existían; En ninguno de los hechos de la demanda se describió la forma como se produjo el cambio de condiciones en la vida social y familiar de los demandantes, las mismas deben ser claramente descritas en la demanda y probadas. Es así que ante la ausencia de los supuestos facticos que de manera clara indiquen la forma en que se produjo el daño de que se trata, del mismo no puede predicarse su existencia, aun sabiendo que la señora SUSANA sufría con anterioridad a los hechos que aquí nos compete de **OSTEOPOROSIS e HIPERTENSION**.

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE CULPA

De la contestación dada a los hechos de la demanda aparece probado que no existe culpa alguna y por ende responsabilidad que pueda estructurarse e imputarse al señor JOSE JAVIER FRANCO RAMIREZ, en razón a que no existió negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos en la actividad desplegada por él, y que tampoco concurrió con culpa alguna a la generación del hecho, de allí se concluye que al no existir por parte de éste y en su obrar la conducta endilgada, mal puede ahora pretenderse derivar una responsabilidad en cabeza de la **COOPERATIVA SAN FERNANDO**.

GENERICA

Le solicito se sirva a declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley debidamente probadas dentro del proceso.

TESTIMONIALES

Solicito al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código General del Proceso, se sirva ordenar el testimonio de la persona que a continuación enuncio y que presentaré en la oportunidad procesal que establezca el despacho:

Solicito al despacho se tenga como testigo a la señora **ELVIA GARCIA SUAREZ**, identificada con placa AT-116 y quien se localiza en el Instituto de Movilidad de Dosquebradas, situado en el primer piso, CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL de dicho ente territorial, correo electrónico demandas@dosquebradas.gov.co .

El objeto de la prueba, lo constituye en que fue la autoridad que si bien atendió el evento de tránsito en lugar diferente al de los hechos, fue quien realizó el IPAT y los informes ejecutivos que fueron allegados con la demanda, informes que dan cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ocurrieron los hechos.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso se solicita comparecencia del perito que calificó la pérdida de capacidad laboral, esto es el señor **Alexander Alfredo Narvaez Parra** en calidad de Médico que realizó el dictamen

Calle 14 No. 18-40 Edificio Acrópolis Pereira – Teléfono: 3419097 – 3206997485

Email: fquerrero@integra.com.co

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

rendido y a través del cual se establece la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante señora **SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C G del P, se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE** que practicaré a los demandantes **Susana García Hernández y Moisés Mauricio Trejos** con email alvaroesp23@gmail.com y quienes manifiestan se localizan en la Calle 52 No. 17-57 Versalles Dosquebradas, en relación con los hechos de la demanda y la contestación de la misma, personas estas quienes recibirán notificaciones.

ANEXOS

- Derecho de Petición Fiscalía 18 para que remita con destino al presente proceso los EMP y/o EF que reposen en el expediente que indica la parte demandante se adelanta con ocasión de los hechos narrados en la demanda.
- Documentación enviada por la Fiscalía 18 Local respecto del derecho de petición elevado.
- Poder conferido vía email por Cesar Augusto Marín Moreno.

RESPUESTA DADA A DERECHO DE PETICIÓN

Aportamos con el presente escrito y en calidad de prueba documental, derecho de petición elevado ante la Fiscalía 18 Local Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Dosquebradas, en el cual se solicita copia de los EMP y/o EF que reposan en el expediente que indican los demandantes cursa en dicho despacho, lo anterior, para que en caso de que dicha respuesta para acceder a dichas copias no sea positiva, se oficie por el despacho para que sea remitido al presente proceso, lo anterior en virtud a que el suscrito está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del C G del P, elevando el derecho de petición para obtener las copias que se pretenden hacer valer.

DOCUMENTAL

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ

ABOGADOS

De acuerdo con lo indicado en el acápite anterior, nos permitimos allegar los documentos que fueron remitidos al suscrito por la Fiscalía 18 Local delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Dosquebradas en virtud al derecho de petición elevado ante dicha dependencia, documentos consistentes en:

- Informe Ejecutivo FPJ 3.
- lpat
- Diligencia de arraigo familiar
- Consulta de Urgencias por medicina general
- Acta de Consentimiento
- Informe Investigador de Campo FPJ 11
- Solicitud Análisis de EMP y EF FPJ 12
- Registro de cadena de custodia
- Poder y Denuncia
- Informe Pericial del Clínica Forense

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda y mis representados y el suscrito así:

- Ramón Antonio Toro Pulgarín, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA SAN FERNANDO., en el email rtoro@integra.com.co
- El suscrito en el email fguerrero@integra.com.co o en la calle 14 No.18-40 Edificio ACRÓPOLIS en la ciudad de Pereira, teléfonos 3419097 – 3206997485.

Señora Juez, Cordial Saludo



FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ
C.C. No. 10.132.688 de Pereira
T.P. No. 76.955 CSJ

CONTESTACIÓN DEMANDA // PROCESO VERBAL // RAD. 2023-00161 // Dte: SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ y Otro

Ruben Dario Rueda Restrepo <rudar61@hotmail.com>

Lun 28/08/2023 11:20

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:alvaroesp239206@outlook.com <alvaroesp239206@outlook.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00161 Contesta Dda SCB.pdf; ANEXOS CONTESTA Dda SCB 2023-161.pdf; REMITO PODER RAD 660013103001-2023-00161-00 SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ.eml;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:**PROCESO VERBAL DE R.C. DE MAYOR CUANTÍA**

DEMANDANTES: SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ y Otro

DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN FERNANDO y Otros

RADICADO: 660013103001-2023-00161-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

RUBÉN DARIO RUEDA RESTREPO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal y T.P. No. 65.892 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** según poder que me ha otorgado su representante legal y que se anexa; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

El presente correo se copia al apoderado judicial de la parte demandante (núm. 14 art 78 C.G.P.)

Cordialmente,

Rubén Darío Rueda Restrepo

Abogado



Especialistas en Derecho de Seguros

Especialistas en Responsabilidad Civil y del Estado**Calle 20 No. 6-30 of. 405****Pereira****Cel. 318 2066148****www.ruedaabogados.com**

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el **ABOGADO RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO** no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del **ABOGADO RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO**.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL DE R.C. DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ y Otro

DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., COOPERATIVA
DE TRANSPORTADORES SAN FERNANDO y Otros

RADICADO: 660013103001-2023-00161-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

RUBÉN DARIO RUEDA RESTREPO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal y T.P. No. 65.892 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** según poder que me ha otorgado su representante legal y que se anexa; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, así

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Relativos al accidente de tránsito:

1. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, se deberá demostrar.
2. En cuanto a la propiedad del vehículo no nos consta y lo deberá demostrar la parte actora con el documento idóneo para tal fin que no es otro que el certificado de tradición correspondiente y, aun así, quien se dice ser el propietario es quien debe dar respuesta a este extremo. En cuanto a la afiliación del vehículo a la empresa será esta quien se pronuncie al respecto. En cuanto a la existencia de unas pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, no se relaciona o indica cuáles son las mismas para la fecha del accidente, pero es cierto con la claridad que las mismas están sujetas a unas condiciones generales y particulares, a unos deducibles, a unos valores asegurados máximos, y muy por debajo de lo que ahora se demanda,

y que la póliza de responsabilidad civil extracontractual **NO AMPARA LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO** sólo está llamada a responder la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, para este caso en particular, ya que se dice que la lesionada era ocupante del vehículo.

3. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, se deberá demostrar.
4. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

Relativos a los perjuicios ocasionados:

5. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Desde luego, es notable que acomodan ciertas enfermedades de la señora García Hernández como si fueran a causa del accidente, como lo es la hipertensión, entre otras, mismas que no guardan relación con la ocurrencia del accidente de tránsito.
6. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, se deberá demostrar.
7. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, se deberá demostrar.
8. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
9. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, se deberá demostrar.
10. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, se deberá demostrar.

Relativas al nexo causal:

11. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros ajenas a esta, por lo tanto, se deberá demostrar. De todas formas, se aclara que tal como lo manifiesta la parte actora en este hecho, la señora Susana García Hernández era pasajero, por lo tanto, la póliza expedida por la Aseguradora que se debe vincular al proceso es la de

responsabilidad civil contractual, y no la de carácter extracontractual teniendo en cuenta que esta, no ampara cuando los perjuicios ocasionados directa o indirectamente cuando se trata de ocupantes del vehículo.

12. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que no requiere pronunciamiento adicional.

13. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que no requiere pronunciamiento adicional.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mi representada, me opongo, a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, toda vez que, primero, existe una indebida acumulación de pretensiones y no se puede pretender la declaratoria conjunta de la responsabilidad civil contractual y extracontractual y segundo, por la inexistencia del daño como requisito esencial para la imputación de responsabilidad. Para ello, se propondrán las excepciones de mérito respectivas y los argumentos que se esgrimen en toda la contestación de la demanda; adicional a ello, solicito que al momento de proferir sentencia se desestimen las pretensiones de la demanda y consecuente con ello, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicitamos al Despacho acoger en su integridad las excepciones de fondo que a continuación propongo todas tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda:

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Las causas que generan cada una de las responsabilidades tienen en el ordenamiento jurídico un trato diferente, y ello ha quedado sentado a lo largo de la jurisprudencia; por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte demandante en un mismo proceso y de forma acumulativa pretende que se declare la configuración de la **responsabilidad civil contractual e implícitamente la extracontractual**, ya que no hay pretensión taxativa sobre esta última, la proyección de ésta demanda está en contra de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y en especial a lo indicado en la sentencia del 19 de abril de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont al indicar que:

*“(...) La responsabilidad extracontractual y la contractual tiene como factor común la presunción de culpas cuando el daño a reparar se originó en actividades reportadas por la doctrina como peligrosas o en el incumplimiento de una obligación de resultado, en lo demás presentan diferencias fundamentales, principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción de una y otra generan, fuera de que, tienen distinto origen, los principios legales o las reglas atinentes a cada una de ellas no pueden aplicarse indistintamente para la uno o para la otra. **La yuxtaposición o acumulación de estas dos especies diferenciadas de responsabilidad es imposible** ya que la contractual, por su propia naturaleza, excluye la generada por el delito...”*

(Cursiva y negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, no puede tramitarse como erróneamente pretenden los accionantes, que en un mismo proceso se resuelvan dos tipos de responsabilidad, que exigen interponerse en procesos distintos y no de forma acumulativa en uno solo, ya que cada tipología tiene su propia regulación normativa que no permite su trámite conjunto, tal como también lo ha señalado la Corte Constitucional en reciente sentencia¹:

“(...) 3. Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual y de la extracontractual

3.1. La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1008 del 2010. M.P: Luís Ernesto Vargas Silva

efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

3.2. La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

*3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que “El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y como se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) **Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio** [Corte Suprema de Justicia. G.J. T.LXI, pág. 770.]”*

La Corte Suprema de Justicia ha considerado así mismo que si bien es consciente de cierta tendencia doctrinal a unificar los tipos de responsabilidad, contractual y extracontractual, sobre la base de la existencia de algunos puntos de contacto, descarta la validez de dicha opción como quiera que es el propio legislador quien ha previsto regulaciones autónomas:

“Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han

ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios”[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, sentencia de febrero 19 de 1999.].

3.4. En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”[Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, Sentencia de octubre 25 de 1999.].

3.5. Una de las consecuencias relevantes de la adopción de la tesis dualista, ó de unificación, tiene que ver con el alcance de la reparación de los perjuicios inferidos al acreedor. Si se acepta que las dos clases de responsabilidad se pueden analizar a partir de elementos comunes, y por ende resulta admisible un tratamiento unificado, asimilando los efectos de la responsabilidad extracontractual a los de la contractual, el deudor incumplido debería reparar integralmente el perjuicio a su acreedor. Si, por el contrario, se admite la dualidad de efectos, como lo señalan el legislador y la Corte Suprema de Justicia, el pago de la indemnización al acreedor puede estar limitado por la autonomía de la voluntad, y por la naturaleza y alcance de la obligación incumplida.

De ello es posible colegir que en el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.”

(Cursiva y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia previamente citada por los diferentes órganos de cierre de la jurisdicción, se tiene que la parte actora no puede pretender la declaratoria de dos tipo de responsabilidad dentro de un mismo proceso, lo que implica que el Despacho al momento de proferir sentencia se debe abstener de hacer un juicio de responsabilidad contractual y extracontractual a la vez; ahora bien, con sujeción a la pretensión primera y segunda de la demanda se puede inferir que la intención de la parte actora es perseguir la responsabilidad contractual, ya que en ella se pretende el reconocimiento de esa relación.

Por lo anterior, solicito declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO – AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE RESPONSABILIDAD

Dentro de la narración realizada por la parte demandante se insinúa la existencia de un evento de tránsito donde resultó lesionado un pasajero, sin embargo, dentro del cuerpo de la demanda no reposa prueba alguna que permita sustentar la ocurrencia de dichas afirmaciones, situación que contraría el artículo 167 del C.G.P., al no existir un medio probatorio objetivo que demuestre la existencia del hecho dañoso.

Por tal motivo, ante la falta de demostración de uno de los elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad pretendida, no se cumplen los presupuestos necesarios y en ese orden, se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

3. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

Respecto a la tasación de los perjuicios materiales, es indispensable referirnos a cada uno de los conceptos:

Sobre el **Lucro Cesante** hay una carencia de técnica para determinar la existencia del perjuicio, toda vez que se basan en una calificación hecha por un particular, no por ninguna de las juntas de calificación autorizadas para tal fin, y la calificación que se aporta se hace con base en las aparentes lesiones sufridas por la señora **SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ**, pero además se tienen en cuenta otras enfermedades de base que de tiempo atrás tenía la demandante, como la hipertensión entre otras enfermedades, y que varía sustancialmente el porcentaje de calificación.

Por lo anterior, solicito declarar probada la presente excepción.

4. INDEBIDA TASACIÓN E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES POR DAÑO MORAL Y DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN

La tasación de los perjuicios inmateriales a simple vista permite colegir que es demasiado desproporcionada a los hechos de la demanda, ya que si bien la misma jurisprudencia ha determinado que su tasación corresponde al arbitrio judicial, siempre mantendrá una relación con su causa, por lo tanto, no es de recibo que se tasan para las víctimas directa e indirectas montos tan elevados, que no guardan relación con los posibles perjuicios sufridos, ya que teniendo en cuenta la línea jurisprudencial que de ellos se ha hecho, como se tasaron en la demanda corresponde dentro de los eventos en que el daño se presenta con mayor dolor y magnitud, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

5. NO CUBRIMIENTO DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La presente excepción se hace consistir en que las pólizas contratadas **NO CUBREN** en ninguna circunstancia, la responsabilidad civil extracontractual para la muerte o lesiones corporales a los ocupantes del vehículo asegurado, así claramente lo determina la condición tercera del Seguro de Responsabilidad Civil:

3. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

3.3. Exclusiones particulares para la cobertura Responsabilidad Civil Extracontractual

3.3.1. Muerte o Lesiones Corporales a:

- *Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), (...)*

Razón por la cual, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es la llamada a responder en este caso, solo lo es por la pasajera y por la responsabilidad civil contractual. De igual manera para las dos pólizas y en especial para la que opera en estos casos, que se reitera es la contractual, se tienen las otras exclusiones que para mejor entendimiento se transcriben, para aplicar en el evento de demostrarse dentro del proceso, la existencia de cualquiera de ellas, y como excluyentes de responsabilidad de la Aseguradora:

“3. QUÉ NO CUBRIMOS – EXCLUSIONES

LA ASEGURADORA queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

3.1. Exclusiones Generales aplicables a todas las Coberturas

- *Daños, perjuicios o pérdidas como consecuencia de dolo del ASEGURADO, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil o de un tercero autorizado por el asegurado, incluyendo empleados.*
- *Dolo de la víctima o beneficiario.*
- *Cuando el ASEGURADO por voluntad propia y sin autorización expresa de LA ASEGURADORA afronte el proceso civil, penal, administrativo, contravenacional o similar, o cuando actúe contra orden expresa de LA ASEGURADORA.*
- *Todo tipo de Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el ASEGURADO.*
- *Lesiones o muerte a terceros, daños a bienes de terceros, que el ASEGURADO o el conductor, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntaria o intencionalmente con el vehículo amparado.*
- *Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.*
- *No se amparan los daños que sufra la mercancía transportada por los pasajeros.*
- *El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el conductor autorizado, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.*
- *Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o sobrecarga.*
- *Lesiones, muerte o daños causados a los ocupantes del vehículo por terceras personas. O cuando sean causados por riñas ocasionadas por los ocupantes del vehículo asegurado.*

- *Cualquier enfermedad sufrida por el pasajero del vehículo asegurado que no tenga relación de causalidad con un accidente amparado por esta póliza.*
- *Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.*
- *Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia.*
- *El alquiler o arrendamiento del vehículo sin la previa autorización escrita de LA ASEGURADORA. Lo anterior no aplica para compañías de Leasing legalmente constituidas; sin embargo, el locatario no podrá a su vez arrendar dicho bien, sin que se haya informado de esta situación a LA ASEGURADORA y ésta lo haya autorizado expresamente.*
- *No se indemnizan las multas o gastos, erogados por el ASEGURADO o conductor asegurado, en relación con las medidas contravencional y administrativas, aunque éstas hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.*
- *Muerte y/o lesiones a terceros, al ASEGURADO y/o conductor autorizado y a pasajeros del vehículo, cuando la causa eficiente de la lesión o la muerte sean originadas por las mercancías ilícitas, azarosas, inflamables o explosivas transportadas en el vehículo asegurado relacionado en la póliza.*
- *Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo cuando éste se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.*
- *Los daños a bienes, las lesiones corporales o muerte y/o pérdidas o daños al vehículo causadas directa o indirectamente por: conflictos internos o externos, actos terroristas, grupos subversivos o al margen de la ley, secuestro o hurto de vehículos, huelga o motines, paros armados o no, conmoción civil, turbación del orden, asonada, boicots, manifestaciones públicas o tumultos y cualquiera de los eventos o causas que lo determinen.*
- *Uso del vehículo asegurado por o para actos de la autoridad o cuando se halle decomisado, embargado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.*
- *Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.*
- *Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre suspendida o inhabilitado por decisión de autoridad competente o no cuente con la categoría establecida por la ley para la conducción de esta clase de vehículos.*
- *Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por el vehículo asegurado debido al incumplimiento de las especificaciones técnicas ordenadas por las autoridades competentes de tránsito y/o la falta o vencimiento de la revisión técnico mecánica al momento del siniestro, o ésta sea falsa y/o por acondicionamiento inadecuado del automotor.*
- *Los accidentes causados por la participación del ASEGURADO, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.*

- *Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños a terceros como consecuencia de asonada, huelga, motín, conmoción civil, terrorismo o actos mal intencionados de terceros que directa o indirectamente en su origen o extensión sean causados por movimientos subversivos o al margen de la ley.*
- *Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, viaductos, basculas, túneles o puentes.*
- *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la contratación de la póliza o la presentación del reclamo o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.*
- *Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo, así como la muerte y/o lesiones a terceros, cuando se encuentre transitando en zonas de circulación diferentes a las estipuladas en la carátula de la póliza o fuera de la ruta o radio de operación autorizado, igualmente la responsabilidad civil que se genere fuera del territorio Colombiano.*
- *Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por terremoto, temblor, movimiento telúrico, erupción volcánica, inundación y huracán, marejada, crecientes.*
- *Cuando el conductor o el propietario del vehículo asegurado se declare responsable por los daños causados, sin que medie autoridad competente al respecto, o realice conciliaciones y/o transacciones respecto de la responsabilidad por los daños y la cuantía de los sufridos por el tercero, sin autorización escrita de La Compañía.*
- *Esta cobertura no cubre ningún daño al vehículo asegurado ocasionado causado por cualquier causa.*

3.2. Exclusiones particulares para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual

- *Las lesiones corporales, muerte o daños causados al ASEGURADO y/o al conductor del vehículo asegurado relacionado en la póliza, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, o de parentesco civil; la misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad de personas unipersonales o en comandita simple y de los trabajadores a su servicio, excepto cuando estos últimos se transporten en calidad de pasajeros y que hayan pagado el pasaje respectivo.*
- *Las lesiones corporales o muerte originada directa o indirectamente por fenómenos de la naturaleza, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero.*
- *Las lesiones corporales o muerte originadas cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas.*
- *Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, sea conducido sin la autorización del ASEGURADO.*
- *Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea objeto de medida cautelar de secuestro o decomiso.*
- *Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza.*
- *Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros ocurridas en accidente del vehículo asegurado relacionado en la póliza, ocasionado por “sobrecupo” de pasajeros, esto es cuando lleve más del cupo autorizado en la respectiva licencia de tránsito y/o tarjeta de operación.*

- *Las lesiones corporales o muerte sufridas por culpa exclusiva del pasajero.*
- *Este seguro no cubre la responsabilidad civil contractual generada por el ASEGURADO, tomador y/o conductor autorizado del vehículo del ASEGURADO relacionado en la póliza, cuando se pretenda cobrar a LA ASEGURADORA a título de subrogación, repetición y demás acciones que se asimilen, por parte de empresas promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado, empresas solidarias de salud, cajas de compensación y asimiladas, administradoras de riesgos laborales, compañías de medicina prepagada y, en general, por cualquiera de las entidades encargadas de la administración y/o prestación de servicios dentro del sistema general de seguridad social, los valores reconocidos por estas, con ocasión de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
- *Asistencia jurídica si la responsabilidad que se le pretende endilgar al ASEGURADO, proviniese de dolo o de un evento no amparado por esta póliza.*

3.3. Exclusiones particulares para la cobertura Responsabilidad Civil Extracontractual

3.3.1. Muerte o Lesiones Corporales a:

- *Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), y éste se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de LA COMPAÑÍA.*
- *Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo o actúen como tripulación y/o ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado, o cuando el vehículo se encuentre bajo custodia de un taller.*
- *Cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.*
- *Muerte o lesiones corporales causadas al conductor y/o asegurado o a las personas al servicio del Asegurado.*
- *Muerte, lesiones corporales o daños a cosas, causados por los pasajeros transportados o terceros que accedan al vehículo cuando el mismo esté o no en movimiento.*

3.3.2. Daños a Bienes de Terceros:

- *Causados a puentes vehiculares, básculas, carreteras, caminos, viaductos y túneles, y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos, ocasionados por sobrepeso, o por exceder los límites de altura o ancho permitidos.*
- *Causados a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado y empleados, tengan la propiedad, posesión o tenencia.*
- *Daños ocasionados por: Guerra Civil o Guerra Internacional, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas haya o no declaración de guerra, levantamiento militar, insurrección, rebelión, sedición, revolución, poder militar o usurpado, actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, requisición hecha u ordenada por cualquier gobierno o autoridad local.*
- *Daños causados por HMAACC, AMIT y Terrorismo, salvo que la cobertura se otorgue en las condiciones expresamente pactadas mediante contrato separado.”*

6. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN LAS DOS PÓLIZAS

Solicito al Despacho que en todo caso, y de existir condena, se tome como máxima responsabilidad de la Aseguradora el límite máximo contratado por el asegurado, para lo cual solicito tener en cuenta la póliza que anexó la parte actora con su demanda y con la póliza contractual que es la que opera en estos casos y solo para el ocupante del vehículo, pues ya se dijo que la extracontractual opera cuando el lesionado o el fallecido no es ocupante del vehículo, que no es el caso que no convoca en este proceso.

7. EXISTENCIA DE CONDICIONES GENERALES, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES

Tal como se manifestó en las excepciones anteriores y en caso de una eventual condena, solicito tener en cuenta, las condiciones generales y particulares, los deducibles, los amparos, las coberturas, de las pólizas que se anexaron con la demanda.

8. ECUMÉNICA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El cálculo realizado por la parte demandante no se sujeta a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., ya que no se aprecia razonadamente la manera en que se efectúan las liquidaciones de los perjuicios patrimoniales, Respecto a la tasación de los perjuicios materiales, es indispensable referirnos a cada uno de los conceptos:

Sobre el **Lucro Cesante** hay una carencia de técnica para determinar la existencia del perjuicio, toda vez que se basan en una calificación hecha por un particular, no por ninguna de las juntas de calificación autorizadas para tal fin, y la calificación que se aporta se hace con base en las aparentes lesiones sufridas por la señora **SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ** pero además, se tienen en cuenta otras enfermedades de base que de tiempo atrás tenía la demandante, como la hipertensión entre otras enfermedades, y que varía sustancialmente el porcentaje de calificación y por lo tanto, se exige de la parte una estimación **razonada de la**

cuantía, acompañada de todos los elementos que objetivamente justifiquen los valores que se pretende.

Lo anterior es claro en indicar que el juramento estimatorio debe realizarse sobre bases razonables y discriminando cada concepto, lo cual no se aprecia en la presente demanda, ya que reina por su ausencia dicho deber, ejemplo de ello es que se coloca la edad de 64 años de edad, como si para la fecha del accidente la lesionada estuviera cumpliendo años, tampoco se calculan los dos periodos que deben liquidarse dentro del lucro cesante pasado, contando el histórico, que iría desde el momento del accidente y hasta su recuperación y otro que iría desde esta fecha y hasta el momento de la liquidación para luego proceder a liquidar el lucro cesante futuro y en todo caso al calcular éste, descontar el término que ya se ha liquidado, si es que las fechas no son independientes. De igual manera se toma como base de liquidación el salario mínimo y sin ningún tipo de justificación, independiente de la hipótesis, se dice que ese salario con prestaciones se calcula en la suma de \$1.508.000=, pero con el agravante de no determinar para que época se toma el salario, si para el momento del accidente o para el momento de la liquidación o para el momento de presentar la demanda.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES:

1. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el objeto de discurrir sobre los hechos de la presente y pretensiones de la demanda, solicito se sirvan fijar fecha y hora para practicar *interrogatorio de parte* a cada uno de los demandantes con capacidad de absolverlo.

C. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Con el fin de ejercer el derecho de contradicción y de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., solicito hacer comparecer al perito para que resista el cuestionario que se le hará en la audiencia que se fije para tal fin. Según la demanda se trata del Doctor **ALEXANDER**

ALFREDO NARVAEZ PARRA quien se localiza en la calle 37 A #32-58 de la ciudad de Manizales-Caldas, celular 321244572 y correo electrónico: alexandernarvaezparra@gmail.com. Es obligación de la parte actora velar por su comparecencia a la audiencia correspondiente.

D. PRUEBA PERICIAL:

Conforme los artículos 226 y siguientes del C.G.P., se **anuncia** que se presentará Dictamen Pericial por especialista para que haga una calificación a la señora **SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ** de su pérdida de capacidad laboral, el origen y su fecha de estructuración; como consecuencia única y exclusivamente de las lesiones que pudo haber padecido en el accidente de tránsito, y con el fin de hacerla valer dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se solicita la colaboración de la parte demandante para facilitarle al perito los datos, historia clínica completa y el acceso a los documentos necesarios para el desempeño de su cargo, la presencia física o virtual de la lesionada y demás necesarios, conforme al artículo 233 del C.G.P.

Adicionalmente, se informa que el término previsto para aportar el dictamen con la contestación de la demanda es insuficiente ante la ausencia de las pruebas de base para su elaboración, por lo que se ha imposibilitado su práctica oportuna, panorama que obliga a esta parte a **solicitar** que se otorgue un término para ser aportado, por lo menos, de 30 días hábiles posteriores a la entrega de toda la documentación, ya que es una prueba fundamental que debe reposar en el expediente, con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda.

VI. ANEXOS

1. El poder para actuar en mensaje de datos y en formato PDF. (art. 05 Ley 2213 de 2022)
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Los relacionados como *Documentales* en el acápite de pruebas en formato PDF.

VII. NOTIFICACIONES

La compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en la Avenida El Dorado No. 68 B 31 de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito en la calle 20 No. 6-30 Oficina 405, *Rueda Abogados*, de la ciudad de Pereira. Cel: 318 2066 148. Adicional a ello, con el fin de que las partes cumplan con la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pongo en conocimiento mi correo electrónico: rudar61@hotmail.com

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO

C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal

T.P. No. 65.892 C.S. de la J.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SCB // VERBAL DE R.C. // RAD. 2023-00161

Ruben Dario Rueda Restrepo <rudar61@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 11:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fgurrero <fgurrero@integra.com.co>; alvaroesp239206@outlook.com <alvaroesp239206@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

2023-00161 Contesta Llto Grtia SCB.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co**REFERENCIA:****PROCESO VERBAL DE R.C. DE MAYOR CUANTÍA****DEMANDANTES:** SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ y Otro**DEMANDADOS:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN FERNANDO y Otros**LL. GRTIA:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**RADICADO:** 660013103001-2023-00161-00

Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RUBÉN DARIO RUEDA RESTREPO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal y T.P. No. 65.892 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** ya reconocido dentro del proceso; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, procedo a presentar memorial de "*contestación al llamamiento en garantía*" de la referencia efectuado por la **COOPERATIVA SAN FERNANDO**.

El presente correo se copia a los apoderados judiciales de las demás partes (núm. 14 art. 78 C.G.P.)

Cordialmente,

Rubén Darío Rueda Restrepo**Abogado****Especialistas en Derecho de Seguros**

Especialistas en Responsabilidad Civil y del Estado**Calle 20 No. 6-30 of. 405****Pereira****Cel. 318 2066148****www.ruedaabogados.com**

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el **ABOGADO RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO** no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del **ABOGADO RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO**.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL DE R.C. DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ y Otro

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN FERNANDO y
Otros

LL. GRTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

RADICADO: 660013103001-2023-00161-00

Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RUBÉN DARIO RUEDA RESTREPO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal y T.P. No. 65.892 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** ya reconocido dentro del proceso; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia efectuado por la **COOPERATIVA SAN FERNANDO**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto, teniendo en cuenta el límite del valor asegurado, los topes máximos amparados, los deducibles y la cobertura del contrato de seguros.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es parcialmente cierto, solo que el valor asegurado ya está establecido en la póliza y no existe ninguna condición que se diga que es indexada y en cuanto a las costas y agencias en derecho tampoco son de recibo por cuanto la aseguradora no ha negado

el derecho que tiene de comparecer al proceso en defensa de los intereses del llamante y responder hasta el límite de valor asegurado en caso de condena en contra de esta.

II. EN CUANTO A LAS PRETENESIONES DEL LLAMAMIENTO:

No hay ninguna oposición al llamamiento en garantía que se hace.

1. No hay oposición en la medida que el Despacho determine las limitaciones de vigencia y valor asegurado que se desprenden del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.
2. No hay oposición en la medida que el Despacho determine las limitaciones de vigencia y valor asegurado claramente establecido en la póliza para el momento del siniestro, esto es, el día 28 de junio de 2022.
3. Si hay oposición por cuanto la Aseguradora no se ha negado a atender al llamante en los términos del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual 2060336448802.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1) LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Que se sustenta en que, en el evento de salir condenada nuestra llamante en garantía, solicito al despacho considerar la póliza y sus condiciones generales y particulares, los topes máximos amparados y la cobertura tal como lo define el Art. 1127 del C.Cio modificado por el Art. 84 de la ley 45 de 1990 que dice que *“el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado(...)*”. Fuere lo que fuere, las condiciones hablan de unos límites máximos que condicionan la responsabilidad de la aseguradora y por lo mismo jamás se puede condenar por encima de dichos topes y con sujeción a los deducibles pactados.

2) IMPROCEDENCIA DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO, INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN

Como se manifestó en la contestación a los hechos de la demanda y llamamiento en garantía la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** ha obrado de buena fe y en cumplimiento de sus obligaciones. En este entendido, mi defendida es vinculada al proceso y no se opone o niega los hechos en los que se fundamenta el llamamiento en

garantía con estricto cumplimiento al seguro de automóviles contratado y tampoco se ha opuesto al pago de una eventual condena del asegurado, siempre y cuando, primero, exista declaración de responsabilidad civil y segundo, que el siniestro de la demandante este cubierto dentro de las vigencias del seguro contratado, por ende, mi representada no podría ser condenada por estos conceptos al no haber desconocido la obligación que tiene con la **COOPERATIVA SAN FERNANDO**.

IV. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

- 1) Las aportadas por nuestra llamante en garantía.
- 2) Las aportadas por esta parte en la contestación de la demanda principal.

V. NOTIFICACIONES

La compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en la Avenida El Dorado 68 B 31 de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito en la calle 20 No. 6-30, Oficina 405, *Rueda Abogados*, Edificio Banco Ganadero de la ciudad de Pereira, Cel.: 318 2066148. Con el fin de que las partes cumplan con la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. pongo en conocimiento mi correo electrónico: rudar61@hotmail.com

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO

C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal

T.P. No. 65.892 C.S. de la J.